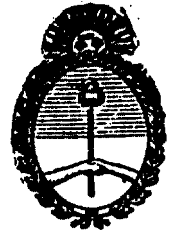


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, martes 25 de noviembre de 1975

NUMERO
23.290
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

—

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

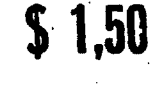
MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830



SUMARIO

A LOS SUSCRIPTORES SIN CARGO

—

Visto la necesidad de ordenar el fichero de envíos sin cargo y ante el problema creado por la escasez de papel, cada Repartición Nacional, Provincial y Municipal deberá renovar la suscripción INDEFECTIBLEMENTE antes del 31/12/75.

Para ello deberá indicar expresamente por nota dirigida a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Santa Fe 1659, Capital:

1) Denominación correcta de la oficina receptora.
2) Domicilio completo.
3) Cantidad estricta de ejemplares necesarios prescindiendo en lo posible del ejemplar completo.
4) Nómina de las oficinas a las que se destinan los ejemplares.

19751125



LEYES

BIENES DEL ESTADO

Transferencia de animales a la Policía de la República del Paraguay.

LEY Nº 21.201

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 27 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior (Policía Federal), a transferir sin cargo a la Policía de la República del Paraguay, cuatro (4) canes de raza ovejero alemán, matrículas números 645, 627, 576 y 616, que responden a los nombres de Cid del Desierto Nevado, Gia Von Jorseley, King y Balan Von Hans Ladoly (Canuto), respectivamente, y dos (2) cachorros de la misma raza que responden a los nombres de Nito y Níquel, valuados en conjunto en la suma de dos mil cincuenta pesos ($ 2.050.—).

ARTICULO 2º — Previamente a la concreción de la transferencia se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.201 —

DECRETO Nº 3.165

Bs. As., 27/10/75

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.201, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Angel F. Robledo
Antonio F. Cafiero

BIENES DEL ESTADO

Cesión de una fracción al gobierno de la provincia de Mendoza, con destino a la construcción de una obra.

LEY Nº 21.177

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 27 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder al gobierno de la Provincia de Mendoza, con destino a la Dirección Provincial de Vialidad, una fracción de cinco mil novecientos ochenta y tres metros cuadrados veintiocho decímetros cuadrados ($5.983,28 m2$), ubicada en el distrito La Isla, departamento de Maipú, y que forma parte del inmueble constante de una superficie de cinco hectáreas ocho mil seiscientos veintisiete metros cuadrados y cincuenta y cinco decímetros cuadrados (5 hectáreas 8.627,55 m2), que oportunamente fuera cedido por el gobierno de la Nación al Consejo Nacional de Educación para la edificación de la Escuela Nº 78, a fin que la cesionaria de la presente, que cargará con todos los gastos que se ocasionen, construya la obra "Barriales - Río Mendoza", primer tramo y su prolongación a la ruta provincial 2, y traslado a la parte no afectada todo lo que deba reconstruirse.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.177 —

DECRETO Nº 3.159

Bs. As., 27/10/75

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.177, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Pedro J. Arrighi
Antonio F. Cafiero

BIENES DEL ESTADO

Transferencia de terrenos a las provincias del Chaco y de La Rioja destinados a colonización y a la construcción de un edificio universitario, respectivamente.

LEY Nº 21.078

Sancionada: Septiembre 25 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 14 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la provincia del Chaco, el dominio de una fracción de terreno, propiedad del Estado nacional, de veinticinco hectómetros cuadrados de superficie, que forma parte de una mayor extensión, ubicada en el ángulo Sudeste del lote 65, de la Sección A, de la Colonia Presidente Uriburu, del partido de Quitilipi, de la citada provincia.

ARTICULO 2º — La transferencia se hará con cargo de que, por intermedio del Instituto de Colonización de la provincia del Chaco, se destinen los predios a la reubicación de familias que no cuentan con tierras para pequeña explotación, de conformidad con las leyes de colonización vigentes y dentro de un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.078 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

LEY Nº 21.080

Sancionada: Septiembre 25 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 14 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito, a la provincia de La Rioja, el dominio de una fracción de terreno propiedad del Estado nacional, ubicada sobre la ruta nacional 38, avenida Ortiz de Ocampo 1700, de la ciudad de La Rioja, cuya superficie es de nueve hectómetros cuadrados, mil novecientos setenta y seis metros cuadrados, once decímetros cuadrados (9 Hm2, 1.976 m2, 11dm2).

ARTICULO 2º — La transferencia se hará con cargo de que la provincia de La Rioja destine el inmueble a la construcción del edificio para la Universidad Provincial de La Rioja, el que deberá estar habilitado para su funcionamiento dentro de los cinco años a partir de la vigencia de la presente ley.

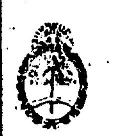
ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.080 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

FUERZAS ARMADAS

Comando General de la Armada. Delegaciones para contratación de obras públicas.

DECRETO Nº 3.467

Bs. As., 19/11/75

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, atento a lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente proceder a la actualización del decreto Nº 590/75, mediante el cual en ejercicio de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, se establecieron las delegaciones para la contratación de obras públicas que determina dicha norma legal.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el Comando General de la Armada de acuerdo con lo previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por la misma para la ejecución de construcciones, trabajos y/o servicios que, dentro de su jurisdicción revistan carácter de obra pública, en la siguiente forma:

a) En el señor Comandante General de la Armada, las obras que excedan de cuatro millones quinientos mil pesos ($ 4.500.000).

b) En el señor Director General del Material Naval las obras que no superen dicho monto, y mayores de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000).

c) En el señor Director de Instalaciones Fijas Navales las obras que no superen un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000).

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 590 del 6 de marzo de 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación, la Contaduría General de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio F. Cafiero
Tomás S. E. Vottero

REPRESENTANTES EN EL EXTERIOR

Representante ante la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

DECRETO Nº 3.475

Bs. As., 19/11/75

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Seguridad Social es miembro de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Que conforme al Estatuto de la mencionada Organización, corresponde designar el representante de la República Argentina ante la misma.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase representante de la República Argentina ante la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, al señor Secretario de Estado de Seguridad Social, don Rafael Cichello.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Manuel Arauz Castex
Aníbal V. Demarco

DEUDA PUBLICA EXTERNA

Modificaciones en un Contrato de Préstamo

DECRETO Nº 3.479

Bs. As., 19/11/75

VISTO las modificaciones de plazo propuestas al Contrato 302/SF-AR celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Interamericano de Desarrollo aprobó dichas modificaciones por Resolución DE-94/75 de fecha 10 de abril de 1975.

Que de esta manera se permitirá utilizar íntegramente el Préstamo de referencia destinado a la Segunda Etapa del Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable a Poblaciones Rurales.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al Contrato de Préstamo 302/SF-AR celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo que se transcriben en el Anexo I y que forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al Señor Ministro de Economía o al funcionario que éste determine para suscribir en representación de la Nación Argentina, las modificaciones del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio F. Cafiero

ANEXO I

Préstamo Nº 302/SF-AR
Modificación Nº 2

CONTRATO MODIFICATORIO

Contrato Modificatorio celebrado el día ... de..... de 1975, entre la Nación Argentina (en adelante denominada "Nación") y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO PRIMERO

Se introducen las siguientes modificaciones en el Contrato de Préstamo Nº 302/SF-AR, suscrito el 6 de octubre de 1971, entre la Nación y el Banco, y enmendado mediante el Contrato Modificatorio de 30 de julio de 1972.

1. La Sección 2.01, dirá así: "Sección 2.01. Amortización. La Nación amortizará el Préstamo mediante cuarenta (40) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 6 de abril de 1977, y las restantes los días 6 de abril y 6 de octubre de cada año, siguiente, hasta el 6 de octubre de 1996. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c)."

2. La Sección 3.10 dirá así: "Sección 3.10 Iniciación material y plazo final para desembolsos. La iniciación material de todos los proyectos deberá comenzar antes del 6 de octubre de 1975 y el monto a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsado hasta el 6 de octubre de 1976. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte del expresado monto que no hubiere sido desembolsado dentro de dicho plazo".

ARTICULO SEGUNDO

Las partes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato de Préstamo Nº 302/SF-AR y del Contrato Modificatorio de fecha 30 de julio de 1972, que se hallan en plena vigencia.

En fe de lo aquí establecido, la Nación y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en tres ejemplares de igual tenor.

Nación Argentina
Banco Interamericano de Desarrollo.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Bienestar Social. Retención de funciones.

DECRETO Nº 3.476

Bs. As., 19/11/75

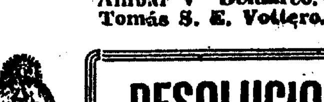
VISTO el Decreto Nº 3.176 del 29 de octubre de 1975, mediante el cual fue designado Ministro de Bienestar Social el señor D. Aníbal Vicente Demarco,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que la designación del señor D. Aníbal Vicente Demarco como Ministro de Bienestar Social, lo es sin perjuicio de sus funciones de Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Aníbal V. Demarco
Tomás S. E. Vottero



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Incorpóranse productos a la lista anexa a la Resolución Nº 2.059/75.

RESOLUCION Nº 188

Bs. As., 18/11/75

VISTO el expediente Nº 402.880/74 de la Secretaría de Estado de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2059/75 de esta Secretaría de Estado de Comercio, se estableció la nómina de mercaderías sujetas a control a los efectos del régimen del Decreto Nº 463/75.

Que resulta necesario contemplar la inclusión en dicho régimen, de otros productos con el propósito de impedir su salida clandestina del territorio Nacional.

Que en tal sentido se considera conveniente extender los alcances del sistema a determinados derivados del petróleo, tal como lo solicita la Secretaría de Estado de Energía.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º. — Incorpórase a la lista anexa a la Resolución Nº 2059|75, declarándose mercaderías sujetas al control dispuesto por el Decreto Nº 483|75, a los lubricantes y combustibles.

2º. — Regístrese, comuníquese a los gobiernos locales, a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Nacional de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Se autoriza faenamiento a una empresa.

RESOLUCION
Nº I-27
Bs. As., 18|11|75

VISTO el expediente Nº 18.467|74, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de las dificultades de abastecimiento de carne que soporta en determinadas épocas del año la ciudad de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz), como consecuencia de una marcada disminución de carne ovina proveniente de la zona por razones estacionales;

Que a los efectos de poder corregir tal déficit de abastecimiento se hace necesario introducir carne vacuna proveniente de frigoríficos ubicados en Capital Federal o Provincia de Buenos Aires, tal como lo ha venido haciendo habitualmente;

Que en mérito a tales circunstancias se considera atendible el pedido de faenamiento de ganado vacuno con destino a satisfacer las necesidades de abastecimiento de dicha ciudad patagónica efectuado por la Compañía Industrial Ganadera Penta S. A.;

Por ello,

El Interventor de la Junta Nacional de Carnes, Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a la Compañía Industrial Ganadera Penta S. A. a faenar hasta la cantidad de 500 cabezas semanales de ganado vacuno para atender las necesidades del consumo de la ciudad de Río Gallegos (Provincia de Santa Cruz), cantidad que queda excluida del cupo que tiene asignado por Resolución P-264|74.

Art. 2º — Se tomarán las recaudos necesarios para que la carne producida se consuma en su totalidad en el lugar indicado y sin que la misma pueda ser derivada a la exportación. Bajo apercibimiento de lo previsto en el Capítulo VI de la Ley Nº 20.535.

Art. 3º — Comuníquese a las respectivas Gerencias así como a las Autoridades Gubernamentales de la Provincia de Santa Cruz, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

Horacio P. Ballester.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Comisiones a martilleros.
Derógase la Resolución J-1.139|58.

RESOLUCION
Nº I-46
Bs. As., 19|11|75

VISTO el Expediente Nº 2.544|60, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 15, inc. e) del Decreto-Ley Nº 8.509|56, se dictó la Resolución J-1.139|58, que fija el monto que podrán percibir en concepto de retribución de sus servicios, los inscriptos que intervengan en el remate, consignación o cualquier otra forma de compraventa de hacienda;

Que a su vez legisla sobre esta materia el Código de Comercio, el que en su artículo 122 establece que: "Los respectivos poderes legislativos organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convención, competen a los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado ésta en general".

Que existe, en consecuencia, una colisión entre las dos normas, una de carácter general, la del artículo 15, inc. e) del Decreto-Ley 8.509|56 —actualmente art. 25, inc. e) de la Ley Nº 20.535— y otra de carácter específico, la del artículo 122 del Código de Comercio;

Que de conformidad con una norma de hermenéutica jurídica fijada por la Corte Suprema de Justicia, "una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas"; no dándose en el presente caso ninguno de estos supuestos;

Que el artículo 15, inc. e) del Decreto-Ley Nº 8.509|56 —actualmente artículo 25, inc. e) de la Ley Nº 20.535— no ha derogado el artículo 122 del Código de Comercio, lo que conduce a sostener que esta Junta Nacional de Carnes carece de facultades para dictar normas relativas a las comisiones que corresponde a los martilleros, como lo es la Resolución número J-1.139|58;

Por ello, y en virtud de las facultades que le otorga el Decreto número 3.179|75,

El Interventor en la Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Derogar por contrario imperio la Resolución Nº J-1.139|58.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Azulejos.
Normas de distribución.

RESOLUCION
Nº 152
Bs. As., 6|11|75

VISTO el Expediente Nº 221.360|75, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario resolver las dificultades que se registran en el abastecimiento de materias primas para las fábricas de azulejos decorados, lo cual afecta sensiblemente la ocupación, la estabilidad económica de esas pequeñas y medianas empresas y la competencia de este tipo de productos en el mercado.

Que al obligarse a los decoradores independientes a comprar su materia prima a los distribuidores se establece una irritante falta de equidad en beneficio del principal decorador.

Que al tener que acudir los decoradores independientes a los distribuidores se congestiona la demanda a nivel de usuarios de azulejos simples, creándose condiciones propicias para la elevación artificial y clandestina de los precios.

Que ejerciendo Cerámica San Lorenzo, I.C.S.A. un monopolio de hecho en la fabricación de azulejos, es conveniente fijar pautas mínimas para evitar las distorsiones señaladas.

Que conforme lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 69|74 y 717|75.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Mientras que más del 50 % de las ventas directas mensuales de azulejos para decorar sean adquiridos por una sola planta decoradora, Cerámica San Lorenzo, I.C.S.A. deberá atender directamente con igualdad de tratamiento, precio y colores a cualquier nuevo cliente de azulejos para decorar.

2º — Para determinar el porcentual mensual se tomará el promedio del último semestre permanentemente actualizado. A tal efecto las fábricas de azulejos presentarán en la Dirección Nacional de Política de Abastecimiento, en el término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de la presente, una declaración jurada con las ventas a decoradores realizadas durante los últimos seis meses haciendo detalle de colores.

3º — Las plantas decoradoras y fábricas de azulejos deberán inscribirse en un registro especial que se abrirá en la Dirección Nacional de Política de Abastecimiento, donde mensualmente informarán por escrito sobre la cantidad y color de los azulejos recibidos, la producción, los precios, los destinos y las quejas que hubiere respecto del cumplimiento del proveedor. Los informes revestirán el carácter de declaración jurada.

4º — Para inscribirse en el registro previsto en el apartado 3º y ser considerado como planta decoradora a los efectos del apartado 1º, los interesados deberán estar inscriptos en el Registro Público de Comercio, Dirección General Impositiva y Cajas de Jubilaciones respectivas.

5º — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier otro hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mendoza.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Plazo para faenamiento.

RESOLUCION
Nº I-29
Bs. As., 18|11|75

VISTO la presentación efectuada por la Cámara Argentina de la Industria Frigorífica, y

CONSIDERANDO:

Que, la modalidad en vigor de compra de hacienda bovina, por parte de los establecimientos faenadores, evidencia la necesidad de modificar las reglas dadas por la Resolución Nº 9.275|50 y por la Resolución J-127|73;

Que, a tales efectos, resulta conveniente mantener la obligatoriedad de faenar dentro de las setenta y dos horas de recibidas las tropas, exclusivamente cuando las empresas adquieran en forma directa y cuyo precio final resulta de su clasificación, tipificación y rendimiento en carne limpia;

Por ello,

El Interventor de la Junta Nacional de Carnes, Resuelve:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores con Servicio de Clasificación y Tipificación, deberán faenar dentro de las setenta y dos (72) horas de recibidas, salvo disposición en contrario del Servicio de Inspección Veterinaria Nacional, las tropas de animales bovinos que adquieran en forma directa y cuyo precio resulte de su clasificación, tipificación y rendimiento en carne limpia.

Art. 2º — En el plazo fijado por el artículo anterior, no se computarán las horas correspondientes a los días, domingo, feriados nacionales y las comprendidas entre las 12 y las 24 horas del día sábado.

Art. 3º — Los infractores a las normas dadas por el artículo 1º, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Nº 20.535.

Art. 4º — Deróganse la Resolución Nº 9.275 de fecha 25 de agosto de 1950 y el artículo 2º de la Resolución J-127 del 7 de febrero de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Deroga la Resolución Nº J-390|74.

RESOLUCION
Nº I-28
Bs. As., 18|11|75

VISTO el Decreto Nº 194|73 y las Resoluciones Nros. J-368|74 y J-390|74, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución J-368|74 se excluyó del cómputo del cupo semanal de faena de vacunos con destino al consumo, a las reses destinadas a "chacinado" (ZQ);

Que, por Resolución J-390|74 se estableció un límite del 5 % sobre el respectivo cupo semanal de faena vacunos consumo, al total de reses destinadas a "chacinado" fuera de tal cupo;

Que, resulta ahora conveniente y oportuno dejar sin efecto tal limitación;

Que, las características de materia prima de la industria del chacinado y el hecho de tratarse de reses de calidades inferiores cuyo destino está sujeto al contralor de esta Junta, justifica tal exclusión;

Por ello,

El Interventor de la Junta Nacional de Carnes, Resuelve:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº J-390 de fecha 4 de octubre de 1974

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la semana que comienza el lunes 24 de noviembre de 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Aumenta la cuota para entrega al consumo interno durante el mes de noviembre de 1975.

DISPOSICION
Nº 150
Bs. As., 20|11|75

VISTO el Expediente Nº 171.268|75, el Decreto-Ley Nº 19.597|72, la Resolución MC Nº 431|73, la Disposición DNA Nº 143|75, las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición DNA Nº 143|75 se fijó la cuota de venta de azúcar con destino al mercado interno, para entrega durante el mes de noviembre de 1975, en setenta y cinco millones (75.000.000) de kilogramos de azúcar.

Que las estimaciones a la fecha indican un aumento en las necesidades del consumidor, por lo que resulta conveniente aumentar el volumen de dicha cuota a fin de que quede asegurado el mejor abastecimiento del mercado interno.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Resolución MC número 143|75,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º — Auméntase en cinco millones (5.000.000) de kilogramos de azúcar la cuota para entrega al consumo interno durante el mes de noviembre de 1975, fijada por Disposición DNA Nº 143|75.

2º — El aumento dispuesto en el apartado anterior se distribuirá de acuerdo a las cantidades que se indican en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición.

3º — Autorízase entre los ingenios la cesión del aumento de cuota o parte de la misma, para entrega de azúcar al mercado interno dentro del margen establecido en el Anexo I de la presente disposición. Las cesiones efectuadas deberán ser comunicadas por el ingenio cedente y el ingenio aceptante a la Dirección Nacional de Azúcar, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fecha de su concertación.

4º — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72 y concordantes del Decreto-Ley Nº 19.597|72.

5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Sector Comercialización a sus efectos.

Héctor A. Villar.

ANEXO I - DISPOSICION Nº 150|75

En kilogramos

INGENIOS	Existencias 31|10|75	Cuota de entrega
Aguilares	13.276.710	131.350
C.O.N.A.S.A.	95.483.921	944.800
Concepción	50.777.473	502,400
Cruz Alta	9.157.950	90.600
La Corona	27.489.050	272.000
La Fronterita	31.179.435	308,500
La Providencia	26.943.590	266.600
Leales	11.383.259	112.650
Marapa	8.714.560	86.200
Ñuñorco	19.195.830	189.950
San Pablo	21.384.870	211.600
Santa Bárbara	18.757.601	185.600
La Esperanza	18.135.350	179.450
Ledesma	77.664.740	768.450
Río Grande	16.811.440	166.350
San Isidro	11.959.632	118.350

INGENIOS	Existencias 31|10|75	Cuota de entrega
San Martín	36.725.430	363.400
Las Toscas	5.051.182	50.000
Las Palmas	3.116.560	30.850
San Javier	2.113.800	20.900
TOTAL GENERAL	505.322.364	5.000.000

PARTIDOS POLITICOS
(Ley Nº 19.102)

PARTIDO MOVIMIENTO FEDERALISTA PAMPEANO

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Carlos W. Lema, se publica la Carta Orgánica del Partido Movimiento Federalista Pampeano, aprobada por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA

TITULO I

DE QUIENES INTEGRAN EL MOVIMIENTO FEDERALISTA PAMPEANO

Capítulo Unico

Artículo 1º — El Movimiento Federalista Pampeano estará integrado por hombres y mujeres que revisten carácter de ciudadanos argentinos y naturalizados, residentes en la Provincia de La Pampa, inscriptos en los registros partidarios de afiliados.

Art. 2º — Para ser afiliado se requiere tener como mínimo dieciséis (16) años de edad y estar inscripto en el padrón electoral correspondiente a la jurisdicción del respectivo Centro de Acción, considerándose cumplido este último requisito para los que no figuren por haber sido omitidos por error o haberse enrolado u obtenido el cambio de domicilio con posterioridad a la impresión de aquéllos.

Art. 3º — El Registro de Afiliados estará abierto permanentemente, salvo el caso de elecciones internas en que se clausurará treinta (30) días antes del acto eleccionario. Las solicitudes de afiliación se presetnarán a las autoridades del respectivo Centro de Acción, el que deberá expedirse dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud. Si la misma fuese denegada, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los cinco (5) días y subsidiariamente el de apelación ante el Centro de Acción Provincial.

Art. 4º — Todos los casos no previstos por esta Carta Orgánica, serán regidos por las disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

TITULO II

AUTORIDADES PARTIDARIAS

Capítulo I

EJERCICIO DEL GOBIERNO

Art. 5º — El gobierno del Partido será ejercido por los afiliados por medio de la Asamblea General, del Centro de Acción Provincial, de los Centros de Acción locales y de los Centros de Acción Juveniles.

Capítulo II

Art. 6º — La autoridad suprema del Partido es la Asamblea General. La misma estará integrada por un delegado cada dos mil quinientos (2.500) habitantes o fracción mayor de mil (1.000), del Centro de Acción local que corresponda al ejido municipal respectivo.

Los Centros de Acción locales de poblaciones que oscilen entre quinientos (500) y mil (1.000) habitantes, también tendrán derecho a elegir un delegado.

Art. 7º — La juventud, por intermedio de los Centros de Acción Juveniles, constituidos de conformidad a lo establecido en esta Carta Orgánica, tendrán derecho a elegir en total tres (3) delegados titulares y tres (3) suplentes a la Asamblea General y al Centro de Acción Provincial, que representarán respectivamente a las zonas Norte, Centro y Sur de la Provincia, conforme a la Reglamentación a dictar por el Centro de Acción Provincial.

MANDATOS Y DURACION DE LOS CARGOS

Art. 8º — Los mandatos de todos los delegados a la Asamblea tendrán una duración de cuatro (4) años y éstos serán elegidos por el voto directo de los afiliados del Centro de Acción local del ejido municipal en que residen, en elecciones convocadas por el Centro de Acción Provincial, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de este Título.

MESA DIRECTIVA

Art. 9º — La Asamblea General elegirá de su seno una Mesa Directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y tres Vocales. No podrán integrar la Mesa Directiva más de dos (2) delegados de un mismo Centro de Acción.

Art. 10. — Para la elección de la Mesa Directiva de la Asamblea General, deberán presentarse listas de candidatos que tengan cada una el apoyo de un mínimo del veinte por ciento (20 o|o) de los delegados presentes en la Asamblea. La lista que reúna mayor cantidad de sufragios, obtendrá seis (6) cargos. Los tres restantes se distribuirán proporcionalmente entre las listas que le sigan en orden de sufragios. Si la segunda obtuviera un treinta por ciento (30 o|o) más que los sufragios de la siguiente, se adjudicará los tres cargos por la minoría.

Art. 11. — La elección será controlada por la Junta Electoral Provincial, la que resolverá en el acto las cuestiones que se le plantearen, procediendo a proclamar los delegados electos que asumirán y distribuirán los cargos dentro de una hora de su proclamación.

SESIONES

Art. 12. — La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al año y se reunirá en sesiones extraordinarias cuando lo solicitare la tercera parte de sus miembros o por decisión de la Mesa Directiva del Centro de Acción Provincial. La citación respectiva deberá realizarse por lo menos con quince (15) días de anticipación, incluyéndose el temario por considerar.

Art. 13: La Asamblea General podrá tratar, con excepción de la reforma de esta Carta Orgánica, cualquier asunto de su competencia, aun cuando no se hubera incluido en los que motivaron la convocatoria, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 14. — La Asamblea General comunicará en un término no mayor de diez (10) días, todas las resoluciones que adopte el Centro de Acción Provincial.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Art. 15. — Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Modificar esta Carta Organica, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, debiendo indicarse los artículos sujetos a reforma;
b) Considerar los informes anuales de los representantes parlamentarios nacionales y provinciales;
c) Reglamentar la formación del Tesorero del Partido;
d) Sancionar con noventa (90) días de antelación a las elecciones generales, el programa del Partido para cada período gubernamental en la Provincia y de la representación parlamentaria ante el Congreso Nacional, con arreglo a la Declaración de Principios y Bases de Acción Política;
e) Designar los miembros de la Junta Electoral Provincial y del Tribunal de Disciplina;
f) Decidir por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el ingreso del Movimiento a una confederación de partidos, la celebración de alianzas electorales o la fusión con otros partidos;
Decidirá también la aprobación de las Cartas Orgánicas y de los programas sancionados por esas confederaciones o alianzas;
g) Constituir comisiones de delegados para el estudio de temas de interés partidario.

Art. 16. — La verificación de los poderes de los delegados, se realizará en sesión preparatoria. La Asamblea será juez único de la validez de los poderes.

Art. 17. — Es incompatible el cargo de delegado a la Asamblea General con el de delegado al Centro de Acción Provincial, miembros de los Centros de Acción locales, delegados Juveniles al Centro de Acción Provincial y de Acción Juvenil locales.

Art. 18. — Los integrantes del Centro de Acción Provincial, los representantes y los concejales municipales, tendrán acceso a la Asamblea y podrán participar de la misma con voz, pero sin voto.

Capítulo III

DEL CENTRO DE ACCION PROVINCIAL

Art. 19. — La dirección del Partido estará a cargo del Centro de Acción Provincial, integrado por un delegado por cada Centro de Acción local, cuya población sea superior a quinientos (500) habitantes.

El Centro de Acción Provincial será el ejecutor de las resoluciones tomadas por la Asamblea General.

DURACION DEL MANDATO - INCOMPATIBILIDAD

Art. 20. — Los delegados durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y serán elegidos por el voto directo de los afiliados del Centro de Acción local a que pertenezcan, de conformidad a lo establecido en el Capítulo V de esta Carta Orgánica. El mandato de los delegados al Centro de Acción Provincial y de su Mesa Directiva quedará de hecho prorrogado cuando por circunstancias notorias y graves ajenas al Partido, no fuere posible realizar la elección de sus reemplazantes o éstos se vieran impedidos de asumir sus cargos.

Es incompatible el cargo de delegado al Centro de Acción Provincial con el de cualquier otro cargo partidario a nivel provincial.

INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA - ELECCION -

Art. 21. — El Centro de Acción Provincial elegirá de su seno una Mesa Directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y tres Vocales.

Art. 22. — Para la elección de la Mesa Directiva del Centro de Acción Provincial, se observarán las disposiciones previstas en el Capítulo I de este Título.

Art. 23. — Las convocatorias al plenario del Centro de Acción Provincial se efectuarán mediante citación especial a cada delegado, con indicación de los asuntos a tratarse.

ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE ACCION PROVINCIAL

Art. 24. — El Centro de Acción Provincial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer cumplir esta Carta Orgánica y las resoluciones emanadas de la Asamblea General;
b) Dirigir las campañas publicitarias y de programación del programa partidario;
c) Convocar a elecciones de candidatos a cargos públicos dentro de los noventa (90) días de los comicios de que se trate. En caso de elecciones internas, las mismas deberán celebrarse con una antelación no menor de quince (15) días a la expiración del plazo para la oficialización de listas ante la Justicia Electoral, salvo casos de excepción debidamente justificados;
d) Designar empleados administrativos rentados cuando la actividad del Movimiento lo hiciere necesario, dando cuenta en el plenario inmediato de la designación o designaciones efectuadas;
e) Designar comisiones de estudio para temas de interés nacional, provincial y municipal, como asimismo comisiones asesoras de los bloques de legisladores y concejales;
f) Adoptar los recaudos que estime pertinentes, a fin de impedir que los Centros de Acción locales queden acéfalos, cuando las resoluciones de la Junta Electoral Provincial hicieren imposible, por falta de tiempo, salvar las omisiones o errores de los postulantes a la elección de los cargos directivos locales;
g) Intervenir los Centros de Acción locales por el voto fundado de la mayoría de sus miembros, debiendo convocar a elección de autoridades dentro de los noventa (90) días. Tal procedimiento se efectuará ad referéndum de la Asamblea, la que deberá convocarse dentro de los treinta (30) días de tomada la medida.

FACULTAD DEL PRESIDENTE DEL CENTRO DE ACCION PROVINCIAL

Art. 25. — El Presidente del Centro de Acción Provincial estará facultado para tomar las decisiones que correspondan a la Mesa, cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Tales medidas deberán ser comunicadas a los demás integrantes dentro de los diez (10) días siguiente de adoptada la resolución.

TESORERO DEL PARTIDO

Art. 26. — El Centro de Acción Provincial tendrá a su cargo el control del Tesoro del Partido, como asimismo el manejo de los fondos provinciales del mismo, debiendo poner en conocimiento de los afiliados los balances anuales.

También controlará la disposición de fondos de los centros de acción locales, quienes rendirán cuentas anualmente, siendo obligatoria la publicidad de las fuentes de ingreso e inversiones.

FICHERO DE AFILIADOS

Art. 27. — El Centro de Acción Provincial deberá llevar y conservar el registro y fichero de afiliados.

CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA

Art. 28. — La Mesa Directiva del Centro de Acción Provincial preparará el Orden del Día de la Asamblea General para sus sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando ellas las convocara. Diche Orden del Día deberá remitirse a los asambleístas quince (15) días antes de la reunión, pudiendo abreviarse este plazo cuando las circunstancias así le exijan.

REVISION DE LAS RESOLUCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

Art. 29. — El Centro de Acción Provincial podrá considerar y revisar las resoluciones de la Mesa Directiva en sesión plenaria.

GESTION Y MARCHA DEL PARTIDO

Art. 30. — Anualmente el Centro de Acción Provincial dará cuenta a la Asamblea General de la marcha y gestión del Partido.

Capítulo IV

DE LOS CENTROS DE ACCION LOCALES

Art. 31. — En todo ejido municipal con una población superior a quinientos (500) habitantes, se constituirá un Centro de Acción local.

Art. 32. — Los Centros de Acción locales serán gobernados por siete afiliados con los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, los que serán elegidos mediante el voto directo de los afiliados inscriptos en el padrón partidario respectivo, de acuerdo a lo prescripto en esta Carta Orgánica, con excepción de los de Santa Rosa, General Pico y General Acha, que estarán integrados por nueve (9) miembros que se distribuirán los siguientes cargos: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

OBLIGACIONES Y FACULTADES

Art. 33. — Las autoridades de los Centros de Acción locales adoptarán las normas que estimen convenientes para el gabierno y administración del Partido, pero deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Sancionarán con antelación de noventa (90) días a las elecciones generales, el programa del Partido para cada período gubernamental del municipio respectivo;
b) Asegurarán la más amplia publicidad y fiscalización del padrón de afiliados;
c) Determinarán el régimen patrimonial partidario, asegurando la publicidad de su desenvolvimiento económico y financiero y el aporte periódico obligatorio de los afiliados;
d) Dispondrán la organización del grupo parlamentario del respectivo municipio y su relación con el organismo partidario;
e) Convocarán a la Asamblea de afiliados cuando lo estimen conveniente para informar sobre la marcha del Partido o consultar sobre resoluciones a adoptar en caso de situaciones graves;
f) Dispondrán medidas tendientes a la formación de centros de cultura cívica;
g) Establecerán en cuanto fuere posible, la simultaneidad de las elecciones de autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos;
h) Cumplirán y harán cumplir los programas partidarios de nivel provincial y de su municipio y las decisiones de la Asamblea General y el Centro de Acción Provincial.

Capítulo V

DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Art. 34. — La Junta Electoral Provincial tendrá a su cargo el control de las elecciones de los candidatos del Partido a cargos públicos electivos de carácter nacional, provincial, municipal y jueces de paz.

INTEGRACION

Art. 35. — Estará integrada por tres afiliados que serán designados por el plenario de la Asamblea General y de su seno elegirá un Presidente. El ejercicio de este cargo será incompatible con otro cargo partidario.

CONTROL DE LAS ELECCIONES

Art. 36. — Las elecciones de delegados a la Asamblea General y al Centro de Acción Provincial, de autoridades de los Centros de Acción locales y Centros de Acción Juveniles y de candidatos a cargos electivos municipales y de jueces de paz, serán controlados por la Junta Electoral Provincial.

LISTA DE CARGOS ELECTIVOS

Art. 37. — Las listas de candidatos a cargos electivos nacionales y provinciales, que contarán con el auspicio del cinco por ciento (5 o|o) como mínimo de los afiliados al Partido, deberán presentarse a la Junta Electoral Provincial dentro de los quince (15) días de la convocatoria efectuada por el Centro de Acción Provincial, de conformidad al primer apartado del inciso e) del artícu-

lo 24. La Junta deberá publicarlas dentro de las 48 horas por medio de los tableros del Centro de Acción Provincial y Centro de Acción local. Si dentro de los cinco (5) días contados a partir de la última publicación no se produjera impugnación alguna, oficializará las listas presentadas.

Art. 38. — En las elecciones a cargos municipales y jueces de paz, el porcentaje requerido para el auspicio de las listas será el diez por ciento (10 o|o) de los afiliados al respectivo Centro de Acción local, con excepción de aquellos que cuenten con más de mil (1.000) afiliados en que se exigirá el cinco por ciento (5 por ciento), efectuándose en ambos casos la publicación de la misma manera establecida en el artículo anterior en los Centros correspondientes.

Si no se produjera ninguna impugnación dentro de los cinco (5) días de presentada la lista, la Junta Electoral Provincial procederá a su oficialización.

Art. 39. — Presentada alguna impugnación en el caso de los dos artículos anteriores, la Junta Electoral resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, siendo sus decisiones irrecurribles.

Art. 40. — En las elecciones de candidatos a gobernador, vicegobernador, senadores y diputados nacionales, se adjudicarán los cargos a la lista que obtenga la mayoría de los sufragios válidos emitidos. El mismo procedimiento se observará para la elección de candidatos a Intendente y Jueces de Paz.

Art. 41. — Para la designación de candidatos a diputados provinciales y concejales municipales, la lista que sostendrá el Partido se elegirá de la siguiente manera:

a) En el caso de sostenerse una sola, la misma será oficializada como ha sido presentada;
b) En caso de presentarse dos o más listas, se adjudicarán las tres cuartas partes de los cargos a la lista que obtuviera la mayoría de los sufragios válidos emitidos, siempre que alguna de las otras hubiera logrado el veinticinco por ciento (25 o|o) de los mismos. De no ser así, la totalidad de los cargos pertenecerán a la lista que hubiera obtenido mayor cantidad de votos;
c) Si alguna de las listas no hubiera obtenido la mayoría del inciso anterior, pero sí el veinticinco por ciento (25 o|o) de los sufragios válidos emitidos, los tres primeros cargos serán ocupados por los candidatos de la lista ganadora en el orden presentado y el restante por el de la lista que obtuviera el porcentaje indicado en este inciso, también en el orden presentado, observándose el mismo procedimiento hasta completar la totalidad de los cargos a cubrir;
d) En el caso que más de una lista obtuviera el porcentaje del veinticinco por ciento (25 o|o) de los sufragios válidos emitidos sin lograr la mayoría, el porcentaje mayor excluye al menor en la distribución de los cargos que menciona el inciso anterior.

Art. 42. — En el supuesto de los dos artículos anteriores, habiéndose presentado una sola lista, la proclamación será automática, luego de resolverse por la Junta las cuestiones que se planteen.

Art. 43. — Para ser candidato a cargos electivos no se requiere ser afiliado. En este caso se observará todo lo dispuesto en esta Carta Orgánica, con excepción del número de afiliados que auspicie la lista de candidatos extrapartidarios, que no será inferior al diez por ciento (10 o|o) del padrón total para el caso de candidatos a cargos nacionales o provinciales, y no inferior al quince por ciento (15 o|o) del padrón del respectivo Centro de Acción en el caso de candidaturas municipales o de jueces de paz.

Art. 44. — Solamente pueden votar en las elecciones de candidatos o impugnarlos, aquellos que se encuentren inscriptos en el registro de afiliados.

Art. 45. — Para las elecciones de autoridades en los Centros de Acción locales, deberán presentarse las listas de candidatos con el auspicio de un número de afiliados al Centro de Acción respectivo, no inferior al cinco por ciento (5 o|o). Las presentaciones se efectuarán ante la Junta Electoral Provincial con treinta (30) días de anticipación al acto eleccionario, las que deberán publicarse en los tableros del Centro durante tres (3) días. Dentro de los cinco (5) días a contar del vencimiento del plazo anterior, la Junta Electoral Provincial resolverá sobre las impugnaciones que se formularen y sus decisiones no serán apelables.

Art. 46. — En las elecciones de candidatos para cubrir los cargos de las Mesas Directivas de los Centros de Acción locales, se observará el siguiente procedimiento:

a) La lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos se adjudicará los cinco primeros cargos;
b) Los dos cargos restantes les corresponderán a los dos primeros candidatos de la lista que le siga en número de sufragios obtenidos, debiendo para ello contar con el veinticinco por ciento (25 o|o) más de los votos válidos emitidos. En caso contrario, todos los cargos se adjudicarán a la lista ganadora;
c) En el caso de los Centros de Acción de Santa Rosa, General Pico y General Acha, se adjudicarán los siete (7) primeros cargos a la lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos. Los dos restantes serán distribuidos conforme al procedimiento indicado en el inciso anterior;
d) Los cargos de delegados al Centro de Acción Provincial serán adjudicados a la lista que obtenga mayor cantidad de sufragios;
e) Los cargos de delegados a la asamblea general corresponderán a la lista ganadora que haya obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos, cuando se elijan en número de hasta tres (3).

Si se eligieran más de este número, corresponderá las tres cuartas partes de los cargos a la lista ganadora y los restantes a la lista que le siga en orden de sufragios, siempre que hubiera obtenido el veinticinco por ciento (25 o|o) de los votos válidos emitidos.

Art. 47. — Las elecciones internas podrán ser controladas por fiscales de mesa o generales de cada lista participante. Los fiscales acreditarán tal calidad mediante autorización extendida por cualquiera de los candidatos de la lista que auspicien.

Art. 48. — La Junta Electoral Provincial proveerá las medidas que permitan el más amplio control del acto eleccionario del escrutinio.

Capítulo VI

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 49. — El enjuiciamiento de la conducta partidaria de los afiliados, así como la de los legisladores y concejales a los efectos previstos en el artículo 85, estará a cargo de un Tribunal de Disciplina ante el cual deberán presentarse las denuncias en que se fundan las causas de inconducta.

Art. 50. — El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres (3) afiliados que serán designados por el plenario de la asamblea General por el término de cuatro (4) años; elegirán un Presidente, y no podrán ejercer, simultáneamente otro cargo partidario.

Art. 51. — El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión, y
c) Expulsión.

Art. 52. — La expulsión importará la pérdida de la condición de afiliado y la resolución se dará a publicidad.

La Mesa Directiva del Centro de Acción Provincial comunicará la resolución definitiva dentro de los diez (10) días al Juez Electoral, adjuntando copia de la misma.

Art. 53. — La suspensión impedirá al afectado intervenir como elector o candidato a cargos públicos o partidarios, mientras subsista la sanción.

Art. 54. — El que hubiera sido expulsado del Partido, sólo podrá reingresar luego de transcurridos dos (2) años de la resolución del Tribunal de Disciplina.

La reincorporación del afiliado expulsado será considerada por la Asamblea General, quien decidirá al respecto con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes, luego de cumplirse dos años de la resolución definitiva.

Art. 55. — La solicitud de reincorporación de los expulsados antes del plazo a que se refiere el artículo anterior o el levantamiento de la suspensión antes de expirar el término por el cual se aplicó, deberá ser fundada y presentada al plenario de la Asamblea General, la que sólo podrá rever la medida, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 56. — Para el enjuiciamiento de los afiliados, legisladores y concejales, el Tribunal de Disciplina deberá adoptar formas de procedimiento que garanticen el derecho de defensa. Toda resolución que aplique apercibimiento o suspensión será apelable dentro de los cinco (5) días ante la Mesa Directiva del Centro de Acción Provincial, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones.

Art. 57. — Cuando se trate de expulsión o inconducta de legisladores y concejales, será competente como órgano de apelación el plenario de la Asamblea General la que será convocada por el Centro de Acción Provincial, remitiéndose con la citación copia de la denuncia y de la resolución a cada asambleísta.

Art. 58. — La Asamblea General deberá reunirse y resolver dentro de los treinta (30) días de interpuesta la apelación por ante el Tribunal de Disciplina. Todas las decisiones que dicte este organismo, y los órganos de apelación, deberán ser tomada por mayoría absoluta de los miembros presentes y suficientemente fundadas bajo pena de nulidad.

Art. 59. — En caso de que un afiliado al tiempo de ser expulsado o suspendido, integrara un organismo directivo o lista de candidatos del partido, será reemplazado por la Mesa Directiva del Centro de Acción Provincial, Centro de Acción local o Centro de Acción Juvenil, según corresponda.

Art. 60. — En caso de que un afiliado o adherente se hiciera pasible a tres suspensiones sucesivas por un plazo mayor de seis meses cada una el Tribunal de Disciplina procederá a decretar su expulsión.

Art. 61. — El afiliado o adherente que se hiciere pasible a tres apercibimientos sucesivos, será suspendido por el plazo que estime pertinente el Tribunal de Disciplina. El quinto apercibimiento importará la expulsión.

Art. 62. — Sólo los afiliados podrán efectuar denuncias por inconducta partidaria de otros afiliados, legisladores y concejales.

TITULO III

Capítulo Unico

DE LOS CENTROS DE ACCION JUVENILES

Art. 63. — En los ejidos municipales cuya población supere los mil (1.000) habitantes, podrán constituirse Centros de Acción Juveniles, integrados por afiliados cuya edad no podrá ser inferior a dieciséis (16) ni superior a veintiocho (28) años.

Art. 64. — Cada Centro de Acción Juvenil dictará su estatuto de conformidad a las disposiciones establecidas en esta Carta Orgánica.

CONSTITUCION

Art. 65. — Los Centros de Acción Juveniles elegirán por el término de dos años un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales con excepción de los de Santa Rosa, General Pico y General Acha que contarán con siete (7) miembros y distribuirán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales. También designarán un delegado titular y un suplente al Centro de Acción local respectivo.

En el caso de que alguno de sus miembros se excediera en el límite de edad establecido en esta Carta Orgánica, estando en ejercicio de algún cargo partidario, finalizará el mandato para el que ha sido elegido.

Art. 66. — En las elecciones para cubrir los cargos de la mesa directiva de los Centros de Acción Juveniles se observará el siguiente procedimiento:

a) La lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos se adjudicará los cuatro (4) primeros cargos;
b) El cargo restante será adjudicado al primer candidato de la lista que siga y que hubiera obtenido el 25 o|o de los votos válidos emitidos.
En caso contrario todos los cargos se adjudicarán a la lista ganadora;
c) La distribución de los cargos en los Centros de Acción Juveniles de Santa Rosa, General Pico y General Acha, se efectuará de conformidad a los incisos a) y b) del artículo 46.

INCOMPATIBILIDAD

Art. 67. — Es incompatible cualquier cargo de la Mesa Directiva del Centro de Acción Juvenil, con el de delegado a la Asamblea General y con cualquier otro a nivel del Centro de Acción local.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Art. 68. — Los Centros de Acción Juveniles promoverán la difusión de las ideas del federalismo, de los principios partidarios y de las ideas esenciales de su programa.

Asimismo confeccionarán los padrones juveniles que serán controlados por la Junta Electoral partidaria y organizarán núcleos partidarios a fines estudiantiles, laborales o empresarios.

Art. 69. — La autonomía que se reconoce a los Centros de Acción Juveniles, no importa la facultad de afectar las decisiones del partido ni comprometer la orientación que fijen los organismos estatuidos por esta Carta Orgánica.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

Capítulo Unico

DE LOS BIENES Y RECURSOS

Art. 70. — El patrimonio del Partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los aportes de los que ocupen cargos públicos, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice esta Carta Orgánica.

Art. 71. — Debe entenderse que concurren a formar el patrimonio del Partido, las contribuciones que resulten de rifas, donaciones, legados y otro medio permitido por la ley.

Art. 72. — Las personas que ocupen cargos públicos en representación del partido, aportarán durante el tiempo que se desempeñen, el diez por ciento (10 o|o) del total de la remuneración que perciban por cualquier concepto.

Art. 73. — Los aportes provenientes de los cargos de Gobernador, Vicegobernador, Senadores, Diputados Nacionales y Provinciales, Ministros, Subsecretarios, Directores y empleos de confianza, ingresarán al patrimonio del partido y serán depositados a la orden de las autoridades del Centro de Acción Provincial.

Art. 74. — Los aportes provenientes de los cargos de Intendente, Concejales y Jueces de Paz, serán depositados a la orden de las autoridades del Centro de Acción local correspondiente.

Art. 75. — El Centro de Acción Provincial llevará una contabilidad de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieran ingresado o recibido, debiendo ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes.

TITULO V

DE LOS LIBROS DEL PARTIDO

Capítulo Unico

Art. 76. — A fin de asegurar el control de los actos del gobierno del Partido, el Centro de Acción Provincial deberá llevar los siguientes libros: inventario, caja y de actas y resoluciones.

Art. 77. — En el libro de inventario se detallarán todos los bienes que componen el patrimonio del Partido y deberá ser actualizado anualmente.

Art. 78. — En el libro de caja constarán todos los ingresos y egresos que se realicen.

Art. 79. — En el libro de actas y resoluciones deberán constar las actas que sinteticen las deliberaciones de la Asamblea General y el Centro de Acción Provincial y las resoluciones que emanen de estos organismos y la Junta Electoral Provincial y Tribunal de Disciplina.

Art. 80. — Los libros que se mencionan en este capítulo, serán rubricados y sellados por el Juez Electoral.

TITULO VI

DE LOS BLOQUES POLITICOS

Capítulo Unico

Art. 81. — Los diputados provinciales y los concejales municipales se organizarán en bloques políticos, cuando su número así lo permita, eligiendo un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Art. 82. — Los bloques mencionados ajustarán sus tareas al cumplimiento del programa partidario, de esta Carta Orgánica y de las resoluciones que emanen de los organismos partidarios.

Art. 83. — Cada bloque político dictará su reglamento interno de funcionamiento, donde estén expresadas las obligaciones de los diputados y de los concejales. — Se contemplará asimismo lo concerniente a reuniones periódicas o semanales durante el período de sesiones, concurrencia a las mismas y a las comisiones y las sanciones a imponer por decisión de la mayoría.

Art. 84. — Las bancas de senadores, diputados nacionales, diputados provinciales y concejales, pertenecen al Movimiento y no a las personas que las ocupan.

Art. 85. — Los casos de inconducta partidaria serán juzgados por el Tribunal de Disciplina y la renuncia o separación del Partido implicará la automática cesación del cargo electivo que desempeñare.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

Art. 86. — En las elecciones de candidatos a cargos partidarios, se presentará en una sola lista los titulares y suplentes.

Art. 87. — En caso de renuncia, ausencia prolongada, impedimento o fallecimiento de un integrante de algún organismo directivo, la Mesa dispondrá el reemplazo correspondiente, respetando el orden de lista de los titulares y subsidiariamente el de los suplentes.

Art. 88. — Los afiliados que ejerzan cargos directivos deberán tener una edad mínima de 21 años y podrán ser reelectos por dos tercios de votos, pero no serán elegibles por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos.

Art. 89. — El quórum para deliberar en todos los organismos partidarios, será la mayoría del total de los integrantes. — Sin embargo, los plenarios de la Asamblea General y del Centro de Acción Provincial, podrán entrar a deliberar y resolver con la tercera parte del total de sus miembros, si transcurrida dos horas de la señalada en la convocatoria, no se hubiere alcanzado la mayoría.

Art. 90. — En todas las elecciones internas el voto será personal, secreto y obligatorio. — El Centro de Acción Provincial adoptará los recaudos pertinentes para que las autoridades de mesas receptoras de votos designadas por la Junta Electoral Provincial, se constituyan a la hora y en el lugar fijados.

Art. 91. — En caso de empate en las votaciones de órganos directivos, el respectivo Presidente tendrá doble voto.

Art. 92. — En ningún caso se admitirán votos de miembros no presentes al momento de votarse.

Art. 93. — En caso de integrar un partido o confederación nacional, los representantes del Partido ante los organismos interpartidarios, serán designados por la mesa Directiva del Centro de Acción Provincial.

Art. 94. — Ningún afiliado podrá desempeñar más de dos (2) cargos partidarios. A tal efecto se equipararán los cargos públicos o los partidarios.

Art. 95. — No podrán desempeñar cargos partidarios los afiliados que ocupen

las funciones de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Jueces de Paz titulares.

Art. 96. — El Partido se extinguirá por:

a) Fusión con otros partidos resuelta por la mayoría absoluta de los delegados a la Asamblea General;
b) Las causas que establezcan las leyes.

Producidas algunas de las causas de extinción del Partido, la Mesa Directiva de la Asamblea General la decretará formalmente y sin más trámite lo comunicará al Juez Electoral adjuntando toda la documentación partidaria.

Art. 97. — La representación del Partido ante la Justicia será ejercida por dos afiliados en carácter de apoderados, quienes serán designados por la Mesa Directiva del Centro de Acción Provincial.

Art. 98. — El ciudadano enrolado y habilitado con el documento de identidad correspondiente, se incorporará como afiliado aunque no este inscripto en el último padrón general de enrolados.

Art. 99. — Para integrar los organismos directivos del Movimiento, se requerirá una antigüedad en la afiliación no inferior al año.

Art. 100. — El emblema partidario del Movimiento será el mapa de la provincia de La Pampa con la inscripción de las siglas Mo. Fe. Pa.

Art. 101. — Esta carta orgánica es la Ley suprema del Partido en todo el territorio de la provincia de La Pampa. — Los afiliados, adherentes y organismos partidarios deberán conformarse obligatoriamente a sus principios y mandatos y cualquier disposición o resolución que se le oponga, será insanablemente nula.

e. 25|11 Nº 1.000 v. 25|11|75

PARTIDOS POLITICOS

(Ley Nº 19.102)

PARTIDO LINEA POPULAR DE FORMOSA

Por disposición del señor Juez Federal doctor Leandro Santos Costas, se publica la Carta Orgánica del Partido Línea Popular de Formosa, aprobado por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA

CAPITULO I

Artículo 1º — El partido político Línea Popular de la Provincia de Formosa, se constituye dentro de la organización nacional del partido político argentino Línea Popular, y consecuentemente se supedita a su "Declaración de Principios", "Programa de Acción Política" y "Carta Orgánica Nacional".

Art. 2º — Está formado por los ciudadanos de uno y otro sexo inscriptos en sus registros oficiales, de conformidad con lo dispuesto por esta Carta Orgánica y su reglamentación.

CAPITULO II

Afiliación

Art. 3º — Los registros quedarán permanentemente abiertos a los ciudadanos a los fines de la afiliación. Podrán afiliarse:

a) Los ciudadanos que figuren inscriptos en los padrones electorales de la Provincia de Formosa;
b) Los que por error u omisión no figuren en dichos padrones;
c) Los que se hubieren enrolado con posterioridad a la confección de los mismos.

Art. 4º — La inscripción debe ser gestionada por el interesado, suscribiendo en forma auténtica sus fichas de afiliación, que implican aceptación de la Declaración de Principios, Programa de Acción Política y las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y de esta Carta Orgánica. La Junta Ejecutiva Provincial, dictará la reglamentación respectiva teniendo expresamente en cuenta para ello los requisitos establecidos por el Art. 24 y concordantes de la Ley Orgánica de los partidos políticos, Nº 16.652.

Art. 5º — No podrán ser afiliados y en caso de serlo perderán su calidad de tales y serán eliminados del padrón:

a) Aquellos que se encuentren encuadrados en las causales establecidas por el artículo 30 de la Ley número 16.652;
b) Quienes figuren como inhabilitados en el padrón electoral nacional o incurrieran en las mismas causales de inhabilitación con posterioridad a su enrolamiento;
c) Quienes no cumplan con lo preceptuado en esta Carta Orgánica, Programas y demás disposiciones o resoluciones del partido;
d) Quienes voluntariamente y dolosamente modificaren, adulteraren y|o mutilaren su libreta de enrolamiento, su credencial partidaria, las listas oficiales de candidatos o cualquier otra especie de documentación partidaria;
e) Quiénes hubiesen intentado su inscripción múltiple en el padrón partidario y los que hayan cooperado en ello;
f) Quienes no tengan un medio de vida lícito;
g) Quienes por cualquier medio desprestigiaren públicamente candidatos oficiales del partido;
h) Quienes sean afiliados al mismo tiempo de otro partido u organización de carácter político;
i) Quienes den lugar a la cancelación de su ficha en virtud de causa fundada por la autoridad partidaria competente.

Art. 6º — El partido político Línea Popular será gobernado por la Asamblea Partidaria Provincial, Junta Ejecutiva Provincial, Juntas de Distrito y Juntas de Gobierno.

CAPITULO III

De la Asamblea Partidaria Provincial

Art. 7º — La autoridad superior del partido, será ejercida por la Asamblea Partidaria Provincial, la que estará constituida por delegados elegidos por voto directo de los afiliados, y por Asambleas Partidarias. Los Distritos elegirán tres (3) delegados, por el voto directo y secreto de los afiliados del Distrito, de los cuales dos (2) corresponderán a la mayoría y uno (1) a la minoría. Habrá minorías cuando alcancen a obtener el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos emitidos. Donde existan Juntas de Gobierno se elegirá un delegado, por Asamblea Partidaria.

Art. 8º — Para ser delegado a la Asamblea Partidaria Provincial se necesita ser ciudadano argentino, mayor de veinte (20) años, con domicilio electoral en la provincia y tener una antigüedad no menor de un (1) año como afiliado. Durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 9º — Forma el quórum de la Asamblea Partidaria Provincial, la mitad más uno de sus miembros.

Art. 10. — La Asamblea Partidaria Provincial se reunirá ordinariamente cada año en la segunda quincena del mes de setiembre y extraordinariamente, cuando sea citada por la Junta Ejecutiva Provincial o por el Presidente de la Asamblea con acuerdo de los Secretarios y del Presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Municipales.

Art. 11. — La Asamblea Partidaria Provincial tendrá las siguientes facultades:

a) Sancionar el programa del partido cada período electoral y las reformas que en su oportunidad sean necesarias;
b) Dictar la Carta Orgánica y sancionar las modificaciones a la misma;
c) Considerar los informes anuales de la representación parlamentaria provincial y de la Junta Ejecutiva Provincial;
d) Disponer la concurrencia o abstención a elecciones;
e) Actuará como Tribunal de Alzada en los casos de apelación a los fallos de la Junta de Disciplina y Conducta;
f) Aplicará, cuando haya motivos, sanciones a los que ocupen cargos electivos;
g) Designará autoridades provisorias en caso de acefalía de la Junta Ejecutiva Provincial;
h) Resolverá sobre la conveniencia o no de la formación de alianzas o acuerdos con otros partidos políticos.

Art. 12. — Constituida la Asamblea Partidaria Provincial, procederá a elegir su Mesa Directiva integrada por un Presidente; un Vicepresidente 1º; un Vicepresidente 2º y dos (2) Secretarios, siendo la votación secreta. Se elegirán además los miembros de las siguientes comisiones:

1º Legislación, Presupuesto y Asuntos Constitucionales;
2º Obras Públicas y Asuntos Laborales;
3º Asuntos Agrarios;
4º Asuntos Políticos y Municipales.

Cada comisión estará integrada por cinco (5) miembros. Dentro de los noventa (90) días de su elección se procederá a la citación del Cuerpo para dichos fines.

CAPITULO IV

Junta Ejecutiva Provincial

Art. 13. — Durante el receso de la Asamblea Partidaria Provincial, la dirección general del partido en la provincia, estará a cargo de la Junta Ejecutiva Provincial, la que estará integrada por quince (15) miembros titulares y seis (6) suplentes.

Art. 14. — Para ser miembro de la Junta Ejecutiva Provincial se exigen las mismas cualidades que las que se establecen para los delegados a la Asamblea Pratidaria Provincial.

Art. 15. — Constituido en circuito único el distrito electoral de la provincia, los afiliados votarán en forma directa y secreta, por un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, tres Secretarios; un Tesorero; un Protesorero y siete Vocales. Corresponderán a la minoría, si obtuviera en los comicios el 25 % de los votos emitidos, cuatro miembros que ocuparán el lugar de los vocales de la mayoría y en su orden. De los miembros suplentes, dos pertenecerán a la minoría.

Art. 16. — Los cargos en el seno de la Junta se ocuparán, en caso de acefalía, por sus reemplazantes legales y a falta de éstos, por los que designe la Asamblea Partidaria Provincial.

Art. 17. — La Junta Ejecutiva Provincial, tendrá su sede en la ciudad de Formosa y sus miembros durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 18. — La Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva Provincial, que estará formada por el Presidente, Vicepresidente 1º y 2º, Secretarios y Tesorero, tendrá facultades de abocarse al conocimiento de los asuntos cuya decisión juzgue que no deben diferirse para la mejor marcha del partido, pudiendo el Cuerpo reconsiderar sus resoluciones en sesión plenaria.

Art. 19. — Constituirán quórum para las deliberaciones de la Junta, la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose al Presidente.

Art. 20. — La Junta Ejecutiva Provincial, hará cumplir la Carta Orgánica y demás resoluciones dictadas por la Asamblea Partidaria Provincial, adoptando las medidas que requieran las circunstancias.

Art. 21. — La Junta Ejecutiva Provincial tendrá a su cargo el control del Tesoro Partidario en el orden provincial, aprobando las cuentas y memorias de Tesorería, previo informe de una comisión revisora, integrada por tres afiliados, designada por simple mayoría de votos.

Art. 22. — Anualmente la Junta Ejecutiva Provincial, elevará a la Asamblea Partidaria Provincial, un amplio informe de la marcha y de la labor general del partido, en la sesión ordinaria.

Art. 23. — Resolverá la Junta Ejecutiva Provincial los asuntos sometidos a su consideración por las Juntas de Distrito y Juntas de Gobierno. Igualmente tiene facultades para nombrar el apoderado titular y el apoderado suplente ante las Juntas Electorales de la Nación, de la provincia o de los municipios. Contará además con la colaboración de Juntas Asesoras en las distintas actividades técnico-profesional, educativa cultural, empresaria y gremial.

Art. 24. — La Junta Ejecutiva Provincial es juez único de sus miembros y podrá adoptar las sanciones que creyere necesarias para la mejor marcha del partido.

CAPITULO V

Juntas de Distritos

Art. 25. — La autoridad del partido en los Distritos, estará representada por una Junta de Distrito, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes, elegidos por voto directo y secreto de sus afiliados. Corresponden a la minoría si obtuviere el 25 % de los votos válidos emitidos, dos miembros titulares y un suplente.

Art. 26. — Tendrá su asiento la Junta de Distrito en el lugar donde existan municipalidades.

Art. 27. — Las Juntas de Distrito gozarán de autonomía en sus decisiones locales de carácter político, declarándose expresamente que éstas no serán motivo de intervención.

Art. 28. — Para ser miembro de las Juntas de Distrito, se requieren iguales cualidades que para ser delegado a la Asamblea Partidaria Provincial.

Art. 29. — Remitirá, anualmente, en la primera quincena de setiembre una memoria de sus actividades y un balance de Tesorería.

Art. 30. — Las elecciones de las Juntas de Distritos, comprenderán también la de delegados a la Asamblea Partidaria Provincial, en la proporción asignada, debiendo insertarse los nombres de los candidatos en la misma boleta.

CAPITULO VI

Juntas de Gobierno

Art. 31. — Son las que se forman en cada localidad con Comisiones de Fomento o con Comisiones Vecinales, para la atención de las tareas partidarias, debiendo fijarle su radio de acción la Junta Ejecutiva Provincial, bajo cuya dependencia funcionarán. Sus autoridades serán elegidas en asambleas de afiliados. Elegirán también de la misma forma un delegado a la Asamblea Partidaria Provincial.

CAPITULO VII

Junta de Disciplina y Conducta

Art. 32. — Esta organismo tiene como función específica, juzgar la disciplina y la conducta política de los afiliados, pudiendo aplicar sanciones que son: llamado al orden, suspensión que no podrá exceder de dos años, pérdida de la antigüedad y expulsión. Las tres (3) últimas penas podrán ser apeladas ante la Asamblea Partidaria Provincial, dentro de los diez días de la notificación, la que deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. La pena de expulsión requerirá los dos tercios de votos de los miembros del cuerpo.

Art. 33. — Estará integrado por cinco miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por cuatro años en forma directa y secreta, correspondiendo dos titulares y un suplente para la minoría, siempre y cuando alcance a obtener el 25 % de los votos emitidos y válidos.

Art. 34. — Para ser miembro de este organismo, se exigen las mismas calidades que para ser delegado a la Asamblea Partidaria Provincial.

Art. 35. — Constituida, por citación de la Junta Ejecutiva Provincial, dentro de los treinta días de su elección, la Junta de Disciplina y Conducta designará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. Su quórum legal es de tres miembros.

CAPITULO VIII

Régimen Electoral

Art. 36. — En todos los casos se votará por lista numerada, en forma secreta y directa, con el sistema de las minorías que se otorgará para los cargos directivos y funciones electivas, si alcanzara a obtener el 25 % de los votos emitidos y válidos.

Art. 37. — Todas las cuestiones relacionadas con las elecciones internas, serán resueltas por una Junta Electoral, único organismo competente para entender en todo el proceso comicial y para aprobar las elecciones.

Art. 38. — Dentro de los noventa días anteriores a la terminación de los mandatos para los cargos directivos provinciales del partido y con cuarenta y cinco días como mínimo de antelación, la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva Provincial, convocará a los afiliados a elecciones internas, dándose la mayor difusión posible.

Art. 39. — En los casos de elecciones nacionales, provinciales o municipales, para ocupar cargos electivos, la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva Provincial convocará a comicios internos, procurando fijar el mayor plazo para el mismo, dentro de las posibilidades legales y de orden proselitista, para asegurar el mejor éxito de la campaña.

Art 40. — La Junta Electoral estará integrada por cinco miembros titulares y dos suplentes, elegidos por la Junta Ejecutiva Provincial por simple mayoría de votos. Durarán en sus funciones el mismo tiempo que la Junta Ejecutiva Provincial y caducarán al constituirse las nuevas autoridades.

Art. 41. — El padrón partidario lo formará la Junta Electoral a cuyo efecto la Junta Ejecutiva Provincial entregará los registros y fichas que le fueran remitidos por las Juntas de Distrito y Juntas de Gobierno, debiendo fijar períodos de tachas a los fines de subsanar omisiones por falta de inscripción.

Art. 42. — El padrón de afiliados deberá disponer de amplia publicidad a efectos de asegurar su fiscalización, quedando permanentemente abierto.

Art. 43. — Hasta treinta días antes de la fecha de las elecciones internas, los núcleos de afiliados que auspicien listas de candidatos, presentarán las mismas a la Junta Electoral a los efectos de su oficialización, sin cuyo requisito no serán válidos ni computados los votos que obtuvieren en el comicio.

Art. 44. — Si hasta el plazo que indica el artículo anterior, solo se presentare una sola lista, ésta será proclamada como triunfante por la Junta Electoral, quedando sin efecto el acto eleccionario. De consiguiente, entonces, no habrán comicios internos.

Art. 45. — La lista de candidatos deberá ser auspiciada por un número no menor del 10 % de afiliados, los que deberán firmar la presentación.

Art. 46. — Para que la Junta Electoral oficialice listas, se hace necesario, también, que los candidatos presten aprobación a su inclusión en la misma para lo cual deberán firmarla o en su defecto realizar comunicación por carta o telegrama.

Art. 47. — La Asamblea Partidaria Provincial reglamentará el régimen electoral interno del partido.

CAPITULO IX

Cargos Electivos

Art. 48. — Cuando corresponda incorporar a los cuerpos legislativos o deliberativos de orden nacional, provincial o municipal, sólo una parte de los candidatos del total de la lista votada en los comicios de que se trate, se aplicará la selección que haya resultado de la elección interna respectiva de precandidatos. En casos de que la lista se haya integrado con precandidatos de mayoría y minoría, corresponderá dar a éstos la misma representación proporcional establecida en las precandidaturas.

Art. 49. — Todos los precandidatos, en el acto de ser proclamados, entregarán a la Junta Ejecutiva Provincial, las renuncias a los cargos de que se trate, a los efectos de que aquellos organismos cumplimenten lo establecido en el artículo anterior.

Art. 50. — Para ser candidato a funciones electivas, se requiere una antigüedad como afiliado del partido, de un año. El partido Línea Popular podrá presentar candidaturas de ciudadanos no afiliados al partido.

CAPITULO X

Representantes Ante Organismos Nacionales

Art. 51. — Los representantes ante los organismos nacionales, serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados, en la proporción que fija la Carta Orgáni-

ca Nacional del Partido Línea Popular, correspondiendo uno por la minoría si alcanzare a totalizar el 25 % de los votos emitidos y válidos.

CAPITULO XI

Tesoro del Partido

Art. 52. — El Tesoro del Partido se formará:

a) Por la contribución de los afiliados y simpatizantes;

b) Por cuotas mensuales de los miembros de la Junta Ejecutiva Provincial, de la Asamblea Partidaria Provincial y de la Junta de Disciplina y Conducta. Si alguno de los miembros de esos organismos no estuviera en condiciones económicas de abonar dicha cuota, lo hará saber a la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva Provincial que tiene facultad para eximir de dicho pago;

c) Por el 15 % mensual de los emolumentos que perciban los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial y/o municipal y representantes electivos del partido;

d) Por las contribuciones que realicen en Tesorería los organismos femeninos y de la juventud de Línea Popular;

e) Del producido de actos, festivales y cualquier otra entrada lícita.

Art. 53. — Los ingresos de los incisos a) y e) del artículo anterior se destinarán a la Junta de Distrito a que corresponda, quien manejará dichos fondos. Respecto a los demás ingresos, se efectuarán a la Junta Ejecutiva Provincial.

CAPITULO XII

Organización Femenina y de la Juventud

Art. 54. — El Partido Línea Popular garantizará la participación igualitaria de la mujer y la juventud y reglamentará por medio del órgano ejecutivo su actuación partidaria en el orden provincial y municipal.

Cláusulas Transitorias

Art. 55. — La antigüedad exigida por la presente Carta Orgánica, de un año, no tendrá vigencia hasta que el partido tenga dicha antigüedad.

Dada en la ciudad de Formosa, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco.

e.25|11 Nº 999 v.25|5|75

PARTIDOS POLITICOS (Ley Nº 19.102)

PARTIDO DEMOCRATA DE CORDOBA

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Adolfo Zamboni Ledesma, se publica la Resolución del Partido Demócrata de Córdoba, aprobada por dicho Juzgado.

Córdoba, dieciséis de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Y vistos: Los autos caratulados: "Partido Demócrata de Córdoba, su Presentación", Expte. Nº 8, Letra "P", año 1971, de los que resulta que a fs. 347, obra el acta de la H. Convención Provincial, reunida en la Ciudad de Río Cuarto de esta Provincia, el día 13 de abril del año en curso, de la cual surge que en la misma se ha elegido la Mesa Directiva del Comité Central e introducido reformas a la carta orgánica.

Y considerando:

1º) Que la elección de la Mesa Directiva del Comité Central se ha realizado conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica, arts. 51, inc. "e" y 53, y siendo dicha Carta Orgánica la ley fundamental del Partido (art. 26, parágrafo I, de la Ley 19.102) y debiendo regirse por ella las elecciones internas (artículo 33, parágrafo II, de la ley citada), corresponde su aprobación jurisdiccional.

2º) Que ha reformado la Carta Orgánica Partidaria, como sigue: Art. 5º) A cada inscripto se le otorgará, si así lo solicitara una constancia de su afiliación, en la que constará nombre y apellido, número de matrícula o de cédula de identidad si fuese extranjero, clase, nacionalidad, domicilio, profesión, departamento y circuito donde pertenece. — Art. 18) Cada una de las listas del circuito correspondiente deberá ser registrada ante la Junta Electoral, bastando la comunicación mediante carta certificada, con aviso de retorno, con una antelación, entre la fecha de recepción y la del día del comicio, no inferior a quince días calendario. Si todos y cada uno de los integrantes de la lista satisficiere los requisitos para ser candidatos a cargos partidarios, la Junta Electoral deberá aceptar su inscripción. Si no satisfaciere estos requisitos la Junta Electoral deberá comunicar, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el impedimento que hubiera, a los efectos del reemplazo del candidato impedido. — Art. 19) Las elecciones directas a que se refiere el art. 17, tendrán lugar en día domingo, sin discontinuidad entre las nueve y las dieciocho horas. — La convocatoria la deberán hacer conocer las autoridades partidarias competentes con una antelación no menor de sesenta días calendario y con indicación precisa de los lugares en las cabeceras departamentales, y/o en los circuitos, donde funcionarán las mesas receptoras de votos. — Art. 51) Queda derogado el inciso "g". — Art. 52) Cuando la Convención Provincial designe autoridades del Comité Central, integrantes de la Mesa Directiva, o designe los candidatos enumerados en el inc. "f" del artículo anterior, el voto de los delegados será secreto y emitido en boletas de papel blanco, las que serán depositadas en una urna hasta el momento del escrutinio, que lo practicará una comisión de tres miembros designados al efecto. — Art. 56) Cuando la Convención provincial no se reun'ese por falta de número, se entenderá que está convocada automáticamente para una hora después. La Convención así reunida funcionará con el número de delegados que asistieron durante la primera hora computándose quórum con el 30 % de los mismos. — Art. 63) El Comité Central tendrá su asiento en la Capital de la Provincia. El quórum será de diecisiete miembros (17). Si fracasare la reunión por falta de quórum, se constituirá el cuerpo una hora después con cualquier número de asistentes; en este último caso no podrá considerar otros asuntos que los indicados en la orden del día. — Art. 66) La Mesa Directiva estará formada por el presidente, el vicepresidente 1º, el vicepresidente 2º, seis vocales titulares y seis vocales suplentes, que reemplazarán a los vocales titulares en caso de ausencia, impedimento, fallecimiento o renuncia, en el orden en que hubieran sido electos. Los vocales titulares y suplentes deberán ser miembros titulares del Comité Central del Partido. Son componentes de la Mesa Directiva con voz pero sin voto los secretarios y tesoreros del Comité Central. — Título VII, queda derogado. — "Advirtiéndose que tales modificaciones han emanado del órgano partidario competente (Art. 51, inc. "d" de la Carta Orgánica), no se oponen a las previsiones de la Ley Nº 19.102 y atento lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal Federal (fs. 377), deben ser admitidas por este Tribunal y publicadas por un día en el Boletín Oficial (art. 26, parágrafo II, del Estatuto de los Partidos Políticos).

Por ello, resuelvo:

a) Tener por electa la Mesa Directiva del Comité Central y, en consecuencia, a los señores Carlos Julio Torres, doctor Alberto Clodomiro Carranza y doctor Octavio Capdevilla, en el carácter de presidente, vicepresidente 1º y vicepresidente 2º, respectivamente, y como vocales titulares al ingeniero Rodolfo Quintana, Fernando Bertolone, José Venturuzzi, Alfredo Ciocca, Elba Pratto y doctor Luis Zarazaga, y como vocales suplentes al Dr. Manuel Orta Córdoba, doctor Elmer Fernández, escribano Quevedo Gatica, señor Oscar Luna Asís, señor Felipe Crespo y señor Carlos Alberto Lucero;

b) Aprobar las modificaciones introducidas a la Carta Orgánica partidaria, en la forma precedentemente relacionada;

c) Protocolícese y hágase saber.

e.25|11 Nº 998 v.25|11|75

PARTIDOS POLITICOS (Ley Nº 19.102)

MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO (M. I. D.)

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Alfredo Nocetti Fasolino, se publica el Balance e Inventario General del Partido Movimiento de Integración y Desarrollo (M. I. D.), aprobado por dicho Juzgado.

MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO

AYACUCHO 49 — CAPITAL FEDERAL

Balance e inventario general perteneciente al Movimiento de Integración y Desarrollo que corresponde al ejercicio iniciado el 1º de enero de 1974 y cerrado el 31 de diciembre de 1974.

A C T I V O

Disponibilidades			
Caja		22.706.80	
Bancos		10.495.96	33.202.76
Créditos			
No existen		—	—
Bienes de cambio			
No existen		—	—
Inversiones			
No existen		—	—
Bienes de uso			
Muebles, útiles e instalaciones, valores asignados sobre inventario anterior		2.441.—	
Muebles, útiles inversiones del ejercicio		5.579.—	
Menos			
Amortización anterior	488		
Amortización del ejercicio	802	1.290.—	6.730.—
Bienes inmateriales			
No existen		—	—
Cargas diferidas			
No existen		—	—
TOTAL DEL ACTIVO			39.932.76

P A S I V O

Deudas			
No existen		—	—
Previsiones			
No existen		—	—
Capital, Reserva y Resultados			
Capital		4.380.26	
Superávit Ejercicios anteriores	26.602.58		
Superávit del Ejercicio	8.949.92	35.552.50	39.932.76
TOTAL DEL PASIVO			39.932.76

CUENTA DE GASTOS Y RECURSOS

H A B E R		
Donaciones	51.500.—	
Retención sobre dieta Diputados	161.970.—	213.470.—
D E B E		
Amortización	802.—	
Honorarios	25.693.—	
Alquileres	51.905.56	
Impresos y Publicaciones	100.983.17	
Gastos varios	8.019.55	
Reparación muebles, útiles e instalaciones	12.116.80	
Colaboración Comité Capital	5.000.—	204.520.08
SUPERAVIT DE EJERCICIO ...		8.949.92
		213.470.—

Arturo Frondizi, Presidente. — Roberto Huerta, Tesorero.

Certifico: Que las cifras del activo y pasivo del Balance concuerdan fielmente con las registraciones contables llevadas de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, y respaldadas por los comprobantes originarios, así como también que en la determinación de los valores se han adoptado criterios técnicamente correctos.

Por consiguiente, el citado Balance refleja el real estado económico y financiero de la Institución. — Juan Carlos V. Briano, Contador Público Nacional. C. P.C.E. Tomo XLI. Folio 31.

e.25|11 Nº 997 v.25|11|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION I.G.P.J. Nº 3649

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975

VISTO: Lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 82 por la que se deja sin efecto el auto del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 10 que ordena la suspensión de las tramitaciones relacionadas con la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria dispuesta por esta Inspección General con fecha 25 de julio de 1975 y atento a lo solicitado a fs. 86,

El Inspector General de Personas Jurídicas

Resuelve:

Artículo 1º — Convócase a Asamblea General Ordinaria en la sociedad "Fábrica La Central de Oxígeno S.A." a celebrarse el día 9 de diciembre de 1975 a las 15 horas en la sede de la Inspección General de Personas Jurídicas, calle San Martín 665, 4º piso "Biblioteca" a fin de considerar el siguiente Orden del Día: 1) Designación de dos accionistas para firmar el acta; 2) Nombramiento de directores y sindicatura.

Art. 2º — Desígnase para recibir los depósitos de acciones, que deberá efectuarse en el lugar donde ha de celebrarse la asamblea en el horario d 15 a 17 horas, hasta el día 3 de diciembre al señor Inspector Dr. Francisco J. Otero Erill, quien queda autorizado para presidir el acto.

Art. 3º — Facilítese copia autenticada de la presente a los denunciantes a fin de que procedan a su publicación en el Boletín Oficial por los términos de ley.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese a los denunciantes por cédula y, cumplida que sea, archívese.

Alberto Guillermo Pico

$ 910 e.24|11 Nº 60.893 v.28|11|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Deportes y Turismo

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Cita y emplaza a la firma IN-GA-SA S.R.L. para que comparezca en el plazo de ocho (8) días en Defensa 120, 5º piso, of. 5.130, Capital Federal.

e.25|11 Nº 11.505 v.27|11|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Cita y emplaza al señor RODOLFO R. WEISE para que comparezca en el plazo de ocho (8) días en Defensa 120, 5º piso, of. 5.130, Capital Federal.

e.25|11 Nº 11.506 v.27|11|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Cita y emplaza a la firma AGUASOL S.A.C.I.F.I.A. para que comparezca en el plazo de 8 (ocho) días en Defensa 120, 5º piso, of. 5.130, Capital Federal.

e.25|11 Nº 11.507 v.27|11|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Firmas dadas de baja.

ANEXO a LA NOTA Nº 372

LISTA Nº 10

Lista de origen	Inscripto Nº	Razón Social — Domicilio — Motivo de la Baja
11	340/9	El Potosí S.R.L., Piedras 1248, Cap. Fed., Extravío del certificado.
16	354/9	Talleres Perú S.R.L., en Form. Vto. 15-7-75, Guido 423, Ramos Mejía, Buenos Aires, Ampliación Plazo - Pres. Con.
18	3.585/8	Strack, Nélida Leonilda, Garibaldi 277, Bahía Blanca. Buenos Aires, Cambio de Razón Social.
13	5.186/1	Caracciolo, Delia y López, Luis — Soc. de Hecho—, Terrada 1904, Cap. Fed., Cambio de Razón Social.
17	10.320/9	Edilis S.A. —en Formación—, Vto. 14 8|1975, General Alvarez 734, Bernal Oeste, Buenos Aires, Cambio de Razón Social.

Jaime Rodolfo Collazo, Contador General de la Nación. — Alberto H. Colombo, Jefe de Departamento, Registro de Proveedores del Estado.

e.25 11 Nº 10.258 v.25|11|75

Secretaría de Hacienda

Administración Nacional de Aduanas
ADUANA DE POSADAS
Art. 295 de las Ordenanzas de Aduana

Se hace saber a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los expedientes que a continuación se indican, que dispondrán de quince días perentorios a partir de la publicación del presente, a los efectos de presentarse y hacer valer sus derechos sobre las mismas, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se procederá conforme a lo que determina el Art. 296 de las Ordenanzas de Aduana.

EA 46 Nº	Cantidad	Detalle de las mercaderías
1658/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2909/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2905/75	1 lote	Artículos de perfumería nacionales
2976/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2779/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2805/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2910/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2930/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2929/75	1 lote	Artículos de perfumería nacionales.
2926/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2908/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2907/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.
2904/75	1 lote	Comestibles varios de industria nacional.

Lorenzo San Martín, interventor.

e.25|11 Nº 11.393 v.25|11|75

Art. 295 de las OO.AA.

Se hace saber a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los Exptes. que a continuación se indican, que dispondrán de quince días perentorios a partir de la publicación del presente a los efectos de presentarse y hacer valer sus derechos sobre las mismas, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se procederá conforme a lo determinado por el Art. 296 de las Ordenanzas de Aduana.

EA 46 Nº	Cantidad	Detalle de las mercaderías
468/75	11	Botellas de caña, ind. paraguaya.
	18	Rollos de tabaco.
	18	Rollos de tabaco.
	6	Pencas de tabaco.
920/74	19	Camisas ind. paraguaya.
	6	Camisas ind. paraguaya.
	11	Cortes de tela.
	2	Cartones de cigarrillos.
	3	Canastos de paja ind. paraguaya.
572/75	3	Botellas de whisky escocés.
	1	Termo ind. brasileña.
	2	Pelotas ind. paraguaya.
	2	Cartones de cigarrillos.
1602/75	24	Pilas ind. japonesa.
3181/75	1	Pantalón algodón ind. paraguaya.
	4	Botellas de whisky escocés.
770/74	4	Cartones de cigarrillos.
	4	Botellas de whisky escocés.
	1	Botella de vino español.
103/75	40	Paquetes de cigarrillos.
90/75	5	Botellas de licores varios, ind. paraguaya.
	1	Cartón de cigarrillos.
	1	Pantalón ind. paraguaya.
	1	Lata de talco ind. brasileña.
21/75	2	Frascos perfume ind. francesa.
	2	Botellas de whisky escocés.
	3	Cartones de cigarrillos.
3222/75	2	Camisas ind. paraguaya.
	2	Blusas fibra de coco ind. brasileña.
	2	Cortes de tela.
	7	Atados de cigarrillos.
22/75	3	Pantalones para niño, ind. paraguaya.
	3	Camisas p/hombre ind. paraguaya.
	27	Atados de cigarrillos.
	6	Encendedores ind. china.
	4	Pelotas ind. paraguaya.
	1	Botella caña ind. paraguaya.
	3	Botellas de licor ind. paraguaya.
	1	Botella de caña ind. paraguaya.
	7	Latas de talco ind. brasileña.

Lorenzo M. San Martín, interventor.

c.25|11 Nº 11.394 v.25|11|75

Art. 46 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, que dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en autos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº	Lugar del secuestro	Responsables
310/75	———	José Luis Medlland Lacorte
134/75	Desembocadura arroyo Yabebiry	Indalesio Oblegón
303/75	Estación Posadas del F.C.N.G.U.	Dionisio Báez Miranda
306/75	Corredera Bordón (Candelaria) Mnes.	Carmelo Piris, Petrona Caballero, Carlos Ruiz Díaz Benítez, Mercedes Print. de Fenestesteifer
166/74	Resg./Ppal. (Aduana de Posadas)	Francisco Quintana Nuñez

Lorenzo M. San Martín, interventor

c 25|11 Nº 11.395 v.25|11|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 3.509.535|542, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 N 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de $s. 113,16, Nº 200.222. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 441.- e.21|11 N 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª serie" de v$n 10.000, Nº 1.449.018 con cupón Nº 2 y siguientes adheridos

Buenos Aires, 15 de octubre de 1975.

$ 588 e.24|10 Nº 56.236 v.25|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564 con cupón Nº 2 y siguientes adheridos

Buenos Aires, 27 de octubre de 1975

$ 441 - e 7|11 Nº 5? 309 v.6|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— c.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460 con cupon Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires. 28 de octubre de 1975.

$ 441.— c.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— c.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 2.270.330|337 y de v$n. 10.000 Nros. 3.097.445|446 con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— c.20|11 Nº 59.973 v.19|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9688

Cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. As.

ACARICIA, Julio Alejandro.
ACOSTA, Venancio.
ARREGUIN, Casimiro.
BARRAGAN, Luisa E.
BARRAZA, Armando Jorge.
BELLINGERI, Julio Ernesto.
BENITEZ, Telmo Ramón.
BONACINA, Leopoldo.
BONETTO, Hugo Lorenzo.
BUONINCONTRO, Domingo.
COLIN, Héctor Eugenio.
COLLANTE José Lauro.
CORDOBA, Faustino Pablo.
DE LOS RIOS, Julio Roberto.
DIAZ, Mauricio.
DONOSO Francisco Ant.
ENCINA, Raimundo.
FERNANDEZ, Enrique Luis.
FLORES, Tiburcio.
FUUEZ, María Nélida.
GARRIDO, Raúl Cesario.
GENES Celso Ladislao.
GERMAN, Benito.
GOMEZ, Angel Divino.
GONZALEZ, Cesareo.
GONZALEZ, Félix Alberto.
GONZALEZ, Florencio.
GONZALEZ, Roque.
GORJON ALVAREZ, Luis.
LEAL, Luis Enrique.
LOMBARDO, Carlos Laurentino.
LOPEZ, Aniceto Alberto.
LUNA, Elvio Rene.
MALDONADO, Francisco Héctor.
MARTINEZ Emilio.
MELLA, Jose Benito.
MONTEBRO, Florentino.
MONTENEGRO, Félix Alberto.
MONTENEGRO, Humberto.
MORALES, Armando.
NARDI Fidenze.
NIETO, Enrique.
NIEVAS, Héctor Moisés.
OCAÑA Antonio.
ORIÑAK, Juan.
ORTIZ Juan Carlos.
ORTIZ, Victor Cirilo.
PEDROZA, Julián Irineo.
PERUSIA Reynaldo Francisco.
PORATTI, Daniel Alberto.
PRADO, Juan José.
PROVOSTE, Elvira Luisa.
RAMPONI Ricardo Antonio.
REYES, Edelmiro.
RIQUEL, Martín Laureano.
ROJAS, Damasio del Rosario.
SAMAJA, Edubije.
SANCHO, Enrique Vicente M. J.
SANHUEZA Jorge Antonio
SAN MARTIN, Carlos Humberto.
SANTAMARIA, Carlos Alberto.
SANZ Adán.
TARANTO, Jorge Luis.
TOLABA, Victoriano.
ULLUA, José Pedro.
VALENCIA ARANCIVIA, Cristóbal.
VELARDE, José Alberto.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal.

e. 21|11 Nº 11.365 v. 4|12|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
MINISTERIO DE DEFENSA
FABRICACIONES MILITARES
ALTOS HORNOS ZAPLA

170.000 toneladas fino de carbón vegetal 10.000 toneladas fino de caliza, 100.000 toneladas fino mineral de hierro, 1.000.000 toneladas escoria de altos hornos, 800 toneladas chatarra de fundición.

MAQUINAS Y VARIOS

Tractor a orugas c|pala topadora|autoelevadores|plumas giratorias de montaje|sierra carro|equipo de soldadura eléctrica rotativo|tijera mecánica p|metales|tornos guinches|equipo rayos "X" industrial|astilladora de leña|etc.

Camionetas Pick-Ups: Ika Gladiator 66.65|64 (funcionando y s|funcionar).

Alambre de platino y rhodio: Auto-carretillas "Douglas" y "Strojexport" (plat. fijas y regulables cap. 1 y 1 1|2 ton.).

Repuestos sin uso para: Topadoras, tractores, autoromotores Chevrolet y Ford Canadá, Ika, etc., accesorios p|cañerías s|uso. Productos químicos varios. Carreteles p|cabrestantes, cables de acero, piedras de amolar, pleno prov. de baterías balanzas de precisión, motones, radiadores de equipos p|enfriamiento, cadenas de orugas etc.

Exhibición: desde el 10 al 28|11 en Centro Cívico y Planta "Gral. Armando P. P. Martijena" del Establecimiento Altos Hornos Zapla, Palpalá. (Pvcia. de Jujuy), de lunes a domingo de 9 a 12 y de 15 a 18 horas.

Remate: los días 1 y 2 de diciembre, a las 14 horas, en Esmeralda 660. Sala Nº 4, (Capital Federal).

Informes y prospectos, en los lugares y horarios de exhibición, y en Esmeralda 660, pta. baja, lunes a viernes de 14 a 20 hs. — Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 18|11 Nº 11.070 v. 27|11|75

AVISOS COMERCIALES

ANTERIORES

"F"

FABRICA ARGENTINA DE VIDRIOS Y REVESTIMIENTOS DE OPALINA HURLINGHAM
Sociedad Anónima Industrial y Comercial

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 204 del Decreto-Ley 19.550|72, se hace saber que la Asamblea Extraordinaria en Segunda Convocatoria del 20 de abril de 1974 de Fábrica Argentina de Vidrios y Revestimientos de Opalina Hur-